



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**01 de septiembre de 2025**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Ejecutante:</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	COLFONDOS S.A.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 002 2025 10152 00

**1. ANTECEDENTES**

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A., por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.300.000)**.

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A., por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del

Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

**TERCERA:** Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Como fundamento de tal petición invoca las sentencias proferidas con ocasión del proceso ordinario adelantado en el Despacho bajo el radicado 05001 31 05 002 2023 00338 00. Providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Normativa aplicable**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el artículo 100 del CPTYSS, explica:

**"Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme". (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los artículos 305 y ss del CGP, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**"Artículo 305. Procedencia de la ejecución.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)"* (Subrayas del Despacho).

## 2.2. Título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Subrayas del Despacho).

El título objeto del recaudo, lo constituye:

a) La sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2024, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO SIERRA CARDONA contra de COLFONDOS, COLPENSIONES, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

S.A., identificado con el radicado 05001 31 05 002 2023 00338 00, en la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: Declarar** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A., realizado por el señor ALVARO SIERRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.609.412, el 4 de marzo de 1997, la cual se hizo efectiva el 01 de mayo de 1997, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: Condenar** a la sociedad COLFONDOS S.A., a trasladar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la totalidad de aportes pensionales, los rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hay, del señor el señor ALVARO SIERRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.609.412. Todo ello, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**TERCERO: Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a reactivar la afiliación del señor ALVARO SIERRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.609.412, a recibir de COLFONDOS S.A., los conceptos aludidos en el ordinal segundo, e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

**CUARTO: Absolver** a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de las pretensiones invocadas por llamante en garantía COLFONDOS S.A., en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

**QUINTO: Declarar no prospera** la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, propuesta por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., igualmente, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia. Las demás excepciones

Declarar prosperas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN, propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en atención a lo dispuesto en las consideraciones de la presente decisión.

Las demás excepciones de mérito quedan implícitamente resueltas de acuerdo al sentido del presente fallo.

**SEXTO: Condenar en Costas** a COLFONDOS S.A. en a favor del demandante ALVARO SIERRA CARDONA, y de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**Sin condena en costas** a COLPENSIONES, en tanto no intervino en el traslado.

**Las agencias en derecho se fijan** de la siguiente manera:

1. En favor del demandante ALVARO SIERRA CARDONA, la suma de **\$2.600.000** que equivalen a 2 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. En favor de cada una de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la suma de **\$1.300.000** que equivalen a 1 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 09 de mayo de 2025, por medio del cual, se revoca, adiciona y confirma la decisión proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

**Primero: Revocar la sentencia proferida en primera instancia, en lo que respecta a los conceptos a trasladar, y en su lugar, se condena a Colfondos SA a trasladar lo descontado por cuotas de administración, seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía pensión mínima, debidamente indexados, y al momento de cumplirse la orden, los conceptos se discriminen con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.**

**Segundo: Adicionar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la devolución del bono pensional, para en su lugar, ordenar a Colpensiones que, de manera conjunta y coordinada con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en caso de existir un bono pensional tipo A modalidad 2 que se haya redimido y que haga parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual, despliegue las gestiones necesarias con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y se devuelva a la Oficina de Bonos Pensionales el valor que corresponda.**

Tercero: En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Las costas procesales como se dijo en la parte motiva de esta decisión.

b) El auto del 09 de julio de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas proceso, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO SIERRA CARDONA contra de COLFONDOS, COLPENSIONES, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificado con el radicado 05001 31 05 002 2023 00338 00, en los siguientes términos:

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA</b>	
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor del demandante ÁLVARO SIERRA CARDONA	\$2'600.000
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A	\$1'300.000
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A	\$1'300.000
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	\$1'300.000
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA	\$1'300.000
<b>AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	
A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor del demandante ÁLVARO SIERRA CARDONA	\$1'423.500
<b>TOTAL costas parte demandante</b>	<b>\$4'023.500</b>
<b>Total costas</b> a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A	\$1.300.000
<b>Total de costas</b> a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A	\$1.300.000
<b>Total de costas</b> a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	\$1.300.000
<b>Total de costas</b> a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA	\$1.300.000

### 2.3. Ejecución.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara,

expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia del 14 de noviembre de 2024, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO SIERRA CARDONA contra de COLFONDOS, COLPENSIONES, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificado con el radicado 05001 31 05 002 2023 00338 00; y la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior De Medellín, el 09 de mayo de 2025, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por su parte, el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 15 de julio de 2025, por no haberse interpuesto ningún recurso en su contra.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas, es preciso señalar que i) el presente proceso corresponde a un trámite de ejecución donde la obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible, ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta; y revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se desprende que sobre los valores que aquí se ejecutan se haya ordenado intereses, y iii) *los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C.* no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, por lo que no es viable librar mandamiento por dichos conceptos.

Adicionalmente, existe un precedente vertical reiterado en más de 3 decisiones que constituyen doctrina probable.

SL del 21 nov. 2001. rad. 16476:

*"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACREENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:*

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado”.

Tesis reiterada en sentencia SL 4849-2019:

“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que “[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).”

Repitiéndose lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020:

“Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.”

Lo anterior, confirma la improcedencia de los intereses deprecados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**Resuelve:**

**Primero: Librar mandamiento de pago** solicitado por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de COLFONDOS S.A. por la suma **\$1.300.000**, por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago por los intereses solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Notificar** esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a ésta, el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 CGP

**Cuarto:** Las costas del presente proceso ejecutivo se tasarán en su debido momento.

**Notifíquese**



**MIGUEL ANDRES TIRADO OSORIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Andres Tirado Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5760d639f02d6f617e6a6085b3bf49eab37feb771023b81fb4a5b3dea14ef8**

Documento generado en 01/09/2025 06:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**